



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Resolución Directoral Regional N° **1354¹** -2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTyC-DR

Piura, **14 DIC 2015**

VISTOS:

El Recurso de Reconsideración interpuesto por la **EMPRESA DE TRANSPORTES "SERVICIOS TURÍSTICO SERVIMANCORA" SAC** contra la Resolución Directoral Regional N° 1188-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 05 de noviembre de 2015, el Informe N° 1812-2015/GRP-440010-440011 de fecha 07 de Diciembre de 2015, y demás actuados en ciento cuarenta y seis (146) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de Reg. N° 12145 de fecha 01 de noviembre de 2015 el señor **JOSÉ HILARIO ARANCIVIA CÓRDOVA** en su calidad de Representante de la **EMPRESA DE TRANSPORTES "SERVICIOS TURÍSTICO SERVIMANCORA" SAC**, presenta petición administrativa de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 1188-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 05 de noviembre de 2015 lo sanciona con suspensión de la autorización por noventa días, por haber incurrido en el incumplimiento del Código C.4 b) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC por faltar a la obligación exigida en el numeral 41.1.3.1 del Art. 41° de la norma antes mencionada, esto es por prestar servicio de transporte terrestre en vehículos que no se encuentran habilitados.

Que, para la presentación del Recurso de Reconsideración, es exigencia formal la sustentación del recurso en Nueva Prueba que amerite a la Autoridad Administrativa que ha emitido la Resolución, reconsiderar los argumentos bajo los cuales la emitió, según lo señalado en el párrafo primero del Art. 208° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", requisito que se cumple en el recurso presentado al adjuntarse como nuevas pruebas copia del Memorando Múltiple de fecha 27 de marzo de 2015 dirigido a los socios e integrantes de la Empresa SERVIMANCORA SAC en la cual dispone la inmovilización de las unidades vehiculares de la misma en la cochera sito en Av. Gullman Cuadra 3 s/n – Urb. San José- Piura por el periodo de noventa días, así también adjunta nueve (09) Constancias originales expedidas por el señor Juez de Paz del Juzgado de Única Nominación del AH. Tacalá del Distrito de Castilla don César Augusto Huertas Alvinos en las que señala que los vehículos de placas de rodaje P1L-122, D4U-046, P2A-294, P2A-493, PIU-598, P2C-679, C6U-218, M2G-573, T3B-132, P1S-022 y P2E-678 se encuentran estacionados en la cochera sito Av. Gullman Cuadra 3 s/n – Urb. San José- Piura, conforme a las visitas realizadas los días 01 de abril de 2015, 15 de abril de 2015, 30 de abril de 2015, 15 de mayo de 2015, 30 de mayo de 2015, 15 de junio de 2015, 30 de junio de 2015, para lo cual extienda las mismas para constancia de la parte interesada, además acompaña copia de la Resolución Directoral Regional N° 0311-2014/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 05 de marzo de 2014 mediante la cual se le otorga autorización para prestar el servicio especial de transporte turístico en ámbito regional, copia de la Tarjeta de Habilitación del vehículo de placa de rodaje P1S-022 y el SOAT y Tarjeta de propiedad de dicho vehículo.

Que, mediante escrito de Reg. N° 12145 de fecha 01 de noviembre de 2015 el señor **JOSÉ HILARIO ARANCIVIA CÓRDOVA** en su calidad de Representante de la **EMPRESA DE TRANSPORTES "SERVICIOS TURÍSTICO SERVIMANCORA" SAC**, presenta Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 1188-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 05 de noviembre de 2015 que lo sanciona con suspensión de su autorización por noventa días, por haber incurrido en el incumplimiento del Código C.4 b) del Anexo 1 del





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Resolución Directoral Regional N°

1354

-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTyC-DR

Piura, 14 DIC 2015

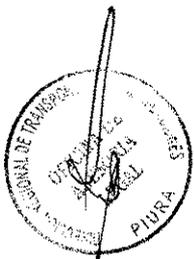
Decreto Supremo N° 017-2009-MTC por faltar a la obligación exigida en el numeral 41.1.3.1 del Art. 41° de la norma antes mencionada, esto es por prestar el servicio especial de transporte turístico de ámbito regional en el vehículo de placa de rodaje P1S022 cuando este no se encontraba habilitado conforme se detectó mediante el Acta de Control N° 0110193128 de fecha 24 de marzo de 2015 cuando se desplazaba desde la ciudad de Piura hasta la ciudad de Talara. Para ello señala el representante legal de la recurrente que conforme al Certificado de Habilitación Técnica Vehicular N° 00155 de fecha 15 de abril de 2015 el vehículo de placa de rodaje P1S022 ya se encuentra habilitado y por otro lado hace mención que su flota vehicular conforme a los certificados expedidos por el Juez de Paz de Única Nominación del A.H. Tacalá de Castilla han permanecido estacionados de manera permanente por 90 días en la cochera situada en Av. Gullman Cuadra 3 s/n – Urb. San José- Piura, pidiendo se declare fundado su Recurso de Reconsideración.

Que, de los medios probatorios aportados, no acredita la recurrente **EMPRESA DE TRANSPORTES "SERVICIOS TURÍSTICO SERVIMANCORA" SAC**, que no haya incurrido en el incumplimiento del Código C.4 b) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC por faltar a la obligación exigida en el numeral 41.1.3.1 del Art. 41° de la norma antes mencionada, esto es que al momento de prestar el servicio especial de transporte turístico de ámbito regional en el vehículo de placa de rodaje P1S022 haya estado habilitado, esto es el 24 de marzo de 2015; por el contrario con el Certificado de Habilitación Técnica Vehicular N° 00155 de fecha 15 de abril de 2015 acredita que dicho vehículo fue habilitado con posterioridad a la fecha de intervención, por lo que por este extremo el recurso deviene en **INFUNDADO**.

Que, sin perjuicio de lo antes mencionado se observa de las nueve (09) Constancias originales expedidas por el señor Juez de Paz del Juzgado de Única Nominación del AH. Tacalá del Distrito de Castilla don César Augusto Huertas Alvinos en las que señala que los vehículos de placas de rodaje P1L-122, D4U-046, P2A-294, P2A-493, PIU-598, P2C-679, C6U-218, M2G-573, T3B-132, P1S-022 y P2E-678 han estado estacionados "de manera permanente" en la cochera sito Av. Gullman Cuadra 3 s/n – Urb. San José- Piura, conforme a las visitas que realizara entre los días 01 de abril de 2015, 15 de abril de 2015, 30 de abril de 2015, 15 de mayo de 2015, 30 de mayo de 2015, 15 de junio de 2015 y 30 de junio de 2015; lo que implicaría que ha cumplido con suspender de manera voluntaria y anticipada la prestación del servicio que mediante Medida Preventiva se le dispuso en el Artículo Segundo de la Resolución Directoral Regional N° 0895-2015/GOB.REG. PIURA-DRYTC-DR de fecha 09 de septiembre de 2015, por lo que de conformidad a lo establecido en el numeral 1.7 del inc. 1 del Art. IV del T.P de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", que regula el Principio de Veracidad¹, se deberá -este extremo- ser confirmado por la Unidad de Registro y Fiscalización, conforme a sus atribuciones, a fin de determinar el cumplimiento de la sanción, conforme se desprende de los instrumentos adjuntos, a fin de no aplicar dos veces la misma sanción, por lo que conforme a lo antes sustentado corresponde **SE DECLARE INFUNDADO** el recurso interpuesto.

En uso de las facultades conferidas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero del 2015, modificada por la Resolución Gerencial General Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de

¹ **1.7 Principio de presunción de veracidad.**- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Resolución Directoral Regional N° **1354'** -2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, **14 DIC 2015**

fecha 09 de febrero del 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

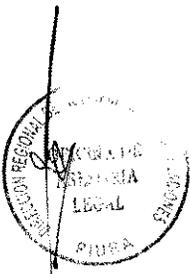
ARTICULO PRIMERO.- DECLÁRESE INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por la **EMPRESA DE TRANSPORTES "SERVICIOS TURÍSTICO SERVIMANCORA" SAC** contra la Resolución Directoral Regional N° 1188-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 05 de noviembre de 2015, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DERIVENSE los presentes actuados a la Unidad de Registro y Fiscalización, a fin de que conforme a sus facultades, proceda a evaluar el cumplimiento de la sanción de suspensión de la autorización concedida a la **EMPRESA DE TRANSPORTES "SERVICIOS TURÍSTICO SERVIMANCORA" SAC** conforme a los términos establecidos en la Resolución Directoral Regional N° 1188-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 05 de noviembre de 2015, considerando lo expuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal WEB de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura www.drTCP.gob.pe.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES "SERVICIOS TURÍSTICO SERVIMANCORA" SAC** a su domicilio Fiscal sito en Mza. H Lote 06 A.H. Quinta Julia del Distrito, Provincia y Departamento de Piura, **HACIÉNDOSE DE CONOCIMIENTO** a la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización así como a la Oficina de Asesoría Legal y demás estamentos de esta Entidad para los fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. **JAIIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ**
Director Regional